

- e) Siniestros ocurridos fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional y sobre los que no ejerce jurisdicción la autoridad pesquera y/o marítima nacional, excepto aquellos ocurridos en aguas adyacentes al dominio marítimo.

Artículo 9. Vigencia del SOPA

La vigencia del SOPA es de un (1) año, renovable a solicitud del armador pesquero nacional.

Artículo 10. Prescripción

La acción de solicitar directamente a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del SOPA a que se refiere la presente ley prescribe en el plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que el agraviado o beneficiarios están en la capacidad de exigir los beneficios o indemnizaciones contemplados en el SOPA. El transcurso de dicho plazo no afecta los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil para que la víctima o sus beneficiarios puedan exigir la indemnización de quien sea civilmente responsable.

Artículo 11. Transferencia de la embarcación pesquera

De contar la embarcación pesquera con el SOPA, la transferencia de propiedad de la misma, durante la vigencia del citado seguro, produce su endoso automático en las mismas condiciones aseguradas hasta su vencimiento.

Artículo 12. Supervisión

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú, en aplicación de la presente ley, realiza la supervisión del cumplimiento del SOPA al momento de otorgar la autorización de zarpe a las embarcaciones pesqueras. La DICAPI informa al Ministerio de la Producción sobre el cumplimiento del SOPA a través de un sistema informático que se implementará para dicho fin.

Artículo 13. Incumplimiento de contar con el SOPA

El incumplimiento de contar con el SOPA, inhabilita a la embarcación pesquera para realizar cualquier actividad, debiendo la autoridad competente impedir el zarpe de la misma hasta que el armador pesquero nacional acredite la contratación del SOPA.

Artículo 14. Sanción administrativa en caso de fraude

En caso de que el pescador artesanal independiente o tripulante de la embarcación pesquera durante la faena de pesca, incurriera en el supuesto del literal b) del artículo 8 de la presente ley, la autoridad competente procede a la cancelación del carné de pescador y/o del permiso de pescador artesanal, según corresponda.

El procedimiento para determinar la aplicación de la sanción antes señalada, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda. Financiamiento

La contratación del SOPA está a cargo exclusivamente de los armadores pesqueros nacionales. Los otros gastos que se deriven de la implementación de la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación del SOPA

Las disposiciones de la presente ley se aplican a partir del día siguiente de publicado su reglamento. Los

armadores pesqueros nacionales tendrán un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley para contratar el SOPA.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RUBIANES

Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

1554509-1

LEY Nº 30637

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN A LAS REGLAS MACROFISCALES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es disponer la aplicación de la cláusula de excepción a las reglas macrofiscales del Sector Público No Financiero por los desastres naturales ocurridos, y; en consecuencia, excepcionalmente, modificar las reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero para los años fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, regulando el retorno gradual al conjunto de las reglas macrofiscales establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1276.

Artículo 2. Disposiciones para la aplicación de las reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero para los años fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021

2.1 Modifícase el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1276 en los términos siguientes:

"Para el año fiscal 2017, el resultado fiscal observado del Sector Público No Financiero es de -3,0 en términos del Producto Bruto Interno observado".

2.2 Excepcionalmente, para los años fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, según corresponda, el Sector Público No Financiero se sujeta, además de lo establecido en los párrafos 6.2, 6.3 y 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1276, al cumplimiento conjunto de las siguientes reglas macrofiscales:

- a) **Regla de deuda:** es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1276, en el sentido de que la deuda bruta total del Sector Público No Financiero no debe ser mayor al treinta (30) por ciento del Producto Bruto Interno (PBI). Excepcionalmente, en casos de volatilidad financiera y siempre que se cumpla con las otras reglas macrofiscales reguladas en el presente artículo, la deuda pública puede tener un desvío temporal no mayor a cuatro puntos porcentuales (4 p.p.) del PBI.
- b) **Regla de resultado económico:** el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero, para los años fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, no debe ser mayor a 3,5; 2,9; 2,1 y 1 por ciento del Producto Bruto Interno (PBI), respectivamente.
- c) **Regla de Gasto No Financiero del Gobierno General:** para los años fiscales 2020 y 2021 es de aplicación lo dispuesto en el literal c) del párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1276; en el sentido de que la tasa del crecimiento real anual del Gasto No Financiero del Gobierno General no debe ser mayor al límite superior del rango de más y menos un punto porcentual (+/- 1 p.p.) de la resultante del promedio de veinte (20) años del crecimiento real anual del PBI. Para calcular dicho promedio se utilizan las tasas del crecimiento real del PBI de quince (15) años previos a la elaboración del Marco Macroeconómico Multianual, el estimado del año fiscal en que se elabora el referido Marco Macroeconómico Multianual y las proyecciones de los cuatro (4) años posteriores contemplados en el citado documento. Para la determinación de la tasa del crecimiento real anual del Gasto No Financiero del Gobierno General se utiliza el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana explicitado en el Marco Macroeconómico Multianual correspondiente al año en que se elabora este. El cumplimiento de esta regla presupone el cumplimiento conjunto de las reglas macrofiscales a) y b) precedentes.
- d) **Regla de Gasto Corriente del Gobierno General:** para los años fiscales 2018 y 2019, la tasa del crecimiento real anual del Gasto Corriente del Gobierno General, excluyendo el gasto de mantenimiento, no debe ser mayor a la resultante del promedio de veinte (20) años del crecimiento real anual del PBI al que se reduce un punto porcentual (1,0 p.p.). Para los años fiscales

2020 y 2021, dicha reducción es de un punto y medio porcentual (1,5 p.p.). Para calcular dichos promedios se utilizan las tasas del crecimiento real del PBI de quince (15) años previos a la elaboración del Marco Macroeconómico Multianual, el estimado del año fiscal en que se elabora el referido Marco Macroeconómico Multianual y las proyecciones de los cuatro (4) años posteriores contemplados en el citado documento. Para la determinación de la tasa del crecimiento real anual del Gasto Corriente del Gobierno General se utiliza el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana explicitado en el Marco Macroeconómico Multianual correspondiente.

2.3 Las leyes anuales de presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero, los créditos suplementarios y la ejecución presupuestal del Sector Público No Financiero se sujetan a lo dispuesto en el párrafo 2.2 del presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Para efectos de la evaluación de las reglas fiscales del año fiscal 2017, a ser realizada durante el año fiscal 2018, de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas declaradas en estado de emergencia por los desastres naturales a consecuencia de intensas lluvias, solo se considera la regla fiscal del saldo de deuda total vigente durante el año 2017 y establecida en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el marco de la responsabilidad y transparencia fiscal de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Segunda. Dispóngase que los ingresos que financiarán la diferencia resultante del literal b) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la presente ley con el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1276, deben ser transferidos al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales", creado por el artículo 4 de la Ley 30458.

Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, queda autorizado a realizar las acciones necesarias para la implementación de la presente disposición.

Toda continuidad de proyectos de inversión y de las acciones de mantenimiento que se disponga con cargo a los recursos a los que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, debe ser consistente con el cumplimiento, durante el año previo, de la regla de resultado económico regulada por el artículo 2.

Tercera. Medidas de transparencia y control

Modifíquese el artículo 9 del Decreto Legislativo 1276 en los términos siguientes:

Diploma Modernización del Estado

"Forjando Líderes en Gestión Pública"

Inicio: Martes 29 de agosto del 2017

(Clases martes, jueves y sábados)

Informes e Inscripciones

Instituto de Gobernabilidad y Gobierno Corporativo
Av Alonso de Molina 1652, Monterrico - Surco (6to Piso, Pabellón B)
email: iggc@esan.edu.pe
Teléfono: 317-7200 Anexo 4449, 4060 y 4861

ESTRUCTURA CURRICULAR

- ✓ Modernización del estado
- ✓ Gestión por procesos y simplificación administrativa
- ✓ Presupuesto por resultados
- ✓ Servicio civil meritocrático
- ✓ Gobierno electrónico
- ✓ Control interno y gestión de riesgos



“Artículo 9 .- Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal

El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del primer semestre de cada año, publica en su portal institucional y remite al Congreso de la República y al Consejo Fiscal una Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal del ejercicio anterior, en la cual evalúa el artículo 12. Además, se incluye el gasto financiado por el Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos la aplicación de la cláusula de excepción a las reglas macrofiscales del Sector Público No Financiero. De verificarse desvíos, debe incluir la sustentación detallada de las causas y las medidas correctivas a ser adoptadas”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1554509-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que dispone la prórroga extraordinaria del plazo de liquidación en marcha de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación

DECRETO SUPREMO
N° 084-2017-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30502, Ley que autoriza la prórroga extraordinaria a los procesos concursales que se encuentren en etapa de disolución y liquidación en marcha, se autorizó una prórroga extraordinaria por el plazo de un año adicional al plazo previsto en el párrafo 74.2 del artículo 74 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, a los procesos concursales que a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban en etapa de disolución y liquidación en marcha, incluso si el plazo de la prórroga ordinaria hubiese vencido;

Que, según lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, habiendo sido publicada la Ley N° 30502, el 27 de agosto del 2016 en el diario oficial El Peruano, la misma entró en vigencia al día siguiente de su publicación; el 28 de agosto del 2016;

Que, conforme el párrafo final del artículo único de la Ley N° 30502, se autorizó al Poder Ejecutivo para que, a pedido de la Junta de Acreedores y previo Informe del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOP), pueda disponer la ampliación de dicha prórroga extraordinaria por el plazo de un año adicional, mediante decreto supremo debidamente fundamentado que señale expresamente la obligación de respetar la legislación nacional vigente, con especial énfasis en las normas ambientales y laborales, según corresponda;

Que, mediante documento con Registro N° 201718731 de fecha 23 de junio de 2017, el Presidente de la Junta de Acreedores de la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, al amparo del párrafo final del artículo único de la Ley N° 30502, solicita la prórroga extraordinaria de la Liquidación en Marcha de la citada empresa en mérito al acuerdo de Junta de Acreedores de fecha 21 de junio de 2017;

Que, el Informe N° 089-2017/CCO-INDECOP de fecha 14 de julio de 2017 emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOP), alude a la posibilidad de hacer uso de la prórroga extraordinaria prevista en la Ley N° 30502;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 30502;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga extraordinaria de la liquidación en marcha por el plazo de un año adicional

Autorizar la solicitud de prórroga extraordinaria a que se refiere la Ley N° 30502, presentada por el Presidente de la Junta de Acreedores de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, por única vez, y por el plazo de un año adicional, contado a partir del 28 de agosto de 2017, debiéndose, para tal efecto, respetar la legislación nacional vigente, con especial énfasis en las normas ambientales y laborales vigentes.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1554509-3

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan viaje de funcionario del SERFOR, a Vietnam y Japón, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0324-2017-MINAGRI

Lima, 14 de agosto de 2017

VISTOS:

El OF.RE (DMA) N° 2-9-B/561, de fecha 14 de julio de 2017, de la Directora de la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, y la Carta N° L.17-0125, de fecha 02 de agosto de 2017, del Director Ejecutivo de la International Tropical Timber Organization (ITTO); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el OF.RE (DMA) N° 2-9-B/561, de fecha 14 de julio de 2017, dirigido al Servicio Nacional